

En Zapopan, Jalisco, a 28 veintiocho de Febrero de 2023 dos mil veintitrés.

V I S T O para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 03/2020, con fundamento en el artículo 3 fracción IV, 202 fracción V y 208 fracción X, Ley General de Responsabilidades Administrativas así como el Artículo 27 fracción I del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y Artículo 22 fracción XVIII y demás relativos del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, se procede a dictar Sentencia Definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1.- ADMISIÓN DE INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- El día 24 veinticuatro de Agosto de 2020 dos mil veinte , se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente a la Investigación Administrativa número 03/2020 incoado al presunto responsable **C. ABELARDO GARCIA REYES**, cometió una posible falta administrativa conforme al artículo 49 fracción I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas En dicho informe se acompañaron los siguientes medios de prueba: Pruebas Documentales: A). Los oficios 1250/RH 274/2020 y 1250/RH 348/2020 suscritos por la Lic. Mariana Miranda Franco, B) Consistente en el expediente laboral del trabajador Abelardo García Reyes, C) 01 comparecencia del C. José Pablo Ibarra Gallo.

2.- DESAHOGO DE AUDIENCIA INICIAL. - El día 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial a las 1, en la que 11:00 once horas compareció el C. **ABELARDO GARCIA REYES**, procedió a rendir su declaración a través de un escrito del cual hizo entrega en dicho momento y se integró por 04 cuatro fojas útiles por ambos lados y 01 una foja útil, por un lado, y solicito que se admitieran las pruebas del que el mismo se desprende.

Sin que sea necesario transcribir sus razonamientos, en virtud de no existir disposición legal que obligue a la transcripción de los mismos y porque no se deja en estado de indefensión al **C. ABELARDO GARCIA REYES**, teniendo aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: VI.2o. J/129 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Abril de 1998 Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pag.599 Jurisprudencia (Común), 196477 .

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

3.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. - El 08 ocho de Octubre de 2020 dos mil veinte, la autoridad substanciadora admite las pruebas presentadas por la autoridad investigadora consistente: A). Los oficios 1250/RH 274/2020 y 1250/RH 348/2020 suscritos por la Lic. Mariana Miranda Franco, B) Consistente en el expediente laboral del trabajador Abelardo García Reyes, C) 01 comparecencia del C. José Pablo Ibarra Gallo. Así mismo admite las pruebas presentadas por el presunto responsable consistentes en: 1)-. Prueba Documental Privada en vía Informe, consistente en el Informe que rinda El Centro de Rehabilitación denominado Comunidad Terapéutica Dios y La Esperanza es mi Fortaleza A.C. 2)-. Prueba Documental Pública en vía informe consistente en el Informe que rinda la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, 5) Prueba Testimonial a cargo de Idolina García Reyes y Elsa García Reyes, 6).- Instrumental de Actuaciones y 7) Presuncional Legal y Humana. Asimismo no se admitió la Prueba Confesional de Posiciones a cargo de los 3) C. Mariana Miranda Franco y 4) C. Pablo Fernando Ibarra Gallo por disposición expresa del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.





4.-AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TESTIMONIALES.- El día 15 quince de Octubre de 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas a las 12:00 doce horas, en la compareció las testigos las C.C, **ELSA GARCIA REYES Y IDOLINA GARCIA REYES**, ofertadas por el Presunto Responsable el **C. ABELARDO GARCIA REYES**, mismas que respondieron el pliego de posiciones correspondientes y así como las repreguntas de la Autoridad Investigadora.

5.-SE DA VISTA.- El día 24 veinticuatro de Agosto se da la vista al Presunto Responsable de la constancia levantada el día 22 veintidós de Agosto de 2022 dos mil veintidós y del oficio numero REF.14^a6604100/O.A.P./0060/2021 por lo cual se le dio un término de 03 tres días para que manifestará lo que a su derecho corresponda.

6.-SE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO.- El día 18 dieciocho de Octubre de 2022 dos mil veintidós, se declaró por perdido el derecho al Presunto Responsables, asimismo garantizando su derecho al debido proceso se ordenó solicitar su número de seguridad social para desahogar su prueba documental.

7.-SE DA VISTA.- El día 18 dieciocho de Enero de 2023 dos mil veintitrés se dio vista del oficio numero REF.14A6604200/DeptoConsultivo/020359 por lo cual se le dio un término de 03 tres días para que manifestará lo que a su derecho corresponda.

8.- PERIODO DE ALEGATOS. – El 03 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se declaró por perdido el derecho y asimismo se declaró abierto el PERIODO DE ALEGATOS por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

9.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - El 14 catorce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, no habiendo alegatos por las partes y una vez desahogadas las pruebas esta autoridad resolutora cerró instrucción y citó para oír resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, se traen los autos a la vista y se procede a dictar resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.





PRIMERO. - El suscrito, en mi calidad de Autoridad Resolutora y Director del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, soy competente de conformidad a los artículos 3 Fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así el Artículo 27 fracción I del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y Artículo 22 fracción XVIII y demás relativos del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco como para resolver la presente Responsabilidad Administrativa 03/2020.

SEGUNDO. Que los artículos 205 y 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señalan lo que debe de contener las sentencias definitivas: **Artículo 205.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias; **Artículo 207.** *Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente; II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora; III. Los antecedentes del caso; IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes; V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente; VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave; IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.*

TERCERO. Para efectos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se debe de entender lo que es un Servidor Público la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define en su Artículo 108 *“que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como los servidores públicos de*

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía” por otro lado la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 3 fracción XXV manifiesta que “*Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*” Asimismo la Constitución Política del Estado de Jalisco en su Artículo 92 manifiesta que para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones. Por otro lado el Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco en su Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Coordinación General de Construcción de Comunidad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, y se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y los artículos 2, 36 fracción II, y 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por lo cual el presunto responsable el C. **ABELARDO GARCIA REYES** es una Servidor Público adscrito al Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco; por lo cual si es aplicable el presente procedimiento.

CUARTO. De la revisión de constancias que integran el expediente, cuyo valor probatorio es pleno, acorde a lo señalado en los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a su artículo 2, que a su vez resulta supletoria a esa ley general, conforme a su artículo 118, se advierte que los siguientes hechos constituyen los antecedentes más relevantes del caso:

1. Visto el oficio **1250/RH 274/2020** suscrito por la **LIC. MARIANA MIRANDA FRANCO**, en el cual informa la inasistencia del C. ABELARDO GARCIA REYES a su puesto de trabajo por el periodo comprendido del 01 primero de Abril de 2020 dos mil veinte al 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, quien se desempeña en el puesto de Auxiliar de Conservación de

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Espacios Públicos “B”, adscrito a la Dirección de Unidades y Campos Deportivos de este Organismo.”.

2. El día 06 seis de Julio de 2020 dos mil veinte se acordó por esta Autoridad Investigadora el inicio de la Investigación Administrativa número 10/2020 para determinar la existencia o inexistencia de una posible falta administrativa cometida con base en los hechos denunciados y la investigación realizada.
3. Por medio del oficio 1250/CI-084/2020 se solicito a la Lic. Mariana Miranda Franco que informara a esta Autoridad Investigadora quien es el jefe inmediato de Abelardo García Reyes, si ya fueron entregadas las listas de asistencia al trabajo del trabajador antes mencionado o bien si existe alguna incapacidad o riesgo de trabajo a favor de Abelardo García Reyes, asimismo se solicito el expediente laboral del trabajador antes mencionado.
4. Por medio del oficio numero 1250/RH 348/2020 La Lic. Mariana Miranda Franco informa a esta Autoridad Investigadora que el Jefe inmediato del C. Abelardo García Reyes, quien es el C. José Pablo Ibarra Gallo, también se informo que no se tenían las listas de asistencia del trabajador o en su defecto alguna incapacidad a favor del trabajador Abelardo García Reyes. Asimismo, se tiene por recibido el expediente.
5. Durante la secuela de investigación se recibe la comparecencia del Jefe Inmediato del C. ABELARDO GARCIA REYES, el C. JOSÉ PABLO IBARRA GALLO, esta se realizo a las 11:00 once horas del día 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte.
6. En ese orden de ideas, esta Autoridad Investigadora con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y 90, 91, 94, 100 y 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procedió a emitir su Informe Presunta Responsabilidad Administrativa.

QUINTO.- En el informe de presunta responsabilidad administrativa formulado por la autoridad investigadora, se imputaron las siguientes conductas al Servidor Público:

“Dentro del expediente se cuenta con el oficio 1250/RH 274/2020 suscrito por la LIC. MARIANA MIRANDA FRANCO, en el cual informa la inasistencia del C. ABELARDO GARCIA REYES a su puesto de trabajo por el periodo comprendido del 01 de Abril de

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



2020 dos mil veinte al 15 quince de Junio de 2020 dos mil veinte, dicho periodo que se extendió al 11 de Agosto de 2020 dos mil veinte, cuando se recibió el oficio numero 1250/RH 348/2020 La Lic. Mariana Miranda Franco informa a esta Autoridad Investigadora que el Jefe inmediato del C. Abelardo García Reyes, quien es el C. José Pablo Ibarra Gallo, también se informo que no se tenían las listas de asistencia del trabajador o en su defecto alguna incapacidad a favor del trabajador Abelardo García Reyes. Así como la Comparecencia del C. José Pablo Ibarra Gallo quien es el jefe inmediato del trabajador antes citado en el que informa que no lo ha tratado de localizar sin éxito alguno por vía telefónica o mensaje, tampoco ha tenido noticias sobre el, misma ocurrió el día 20 de agosto de 2020 dos mil veinte.

Derivado de lo anterior se puede presumir que el C. **ABELARDO GARCIA REYES** cometió una posible **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, conforme al artículo 49 fracción I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dicen:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II.
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Investigadora señala al C. **ABELARDO GARCIA REYES** como **PRESUNTO RESPONSABLE** de una **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**”

Como se desprende de la transcripción anterior y del análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, la acusación en contra del hoy procesado descansa en el hecho de que éste faltó a sus labores como servidor público sin dar aviso a su Jefe inmediato, asimismo sin tener una incapacidad a su favor por alguna Institución de Seguridad Social, por lo que incumplió con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas por este Organismo, así como atender las instrucciones de sus superiores en el servicio público.

SEXTO.- Para acreditar la responsabilidad del inculpado la autoridad investigadora ofreció las siguientes pruebas:

- A. Los oficios 1250/RH 274/2020 y 1250/RH 348/2020 suscritos por la Lic. Mariana Miranda Franco,
- B. Consistente en el expediente laboral del trabajador Abelardo García Reyes,

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.





C. 01 comparecencia del C. José Pablo Ibarra Gallo.

Por lo que respecta a las pruebas identificadas con las letras A, B y C al tratarse de documentales públicas son merecedoras de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo aptas para acreditar lo que su propio contenido refiere. Medios de convicción que resultan aptos para acreditar en forma plena la responsabilidad administrativa que se imputa al procesado. Ahora bien, correspondía a la autoridad investigadora la carga de demostrar la culpabilidad del ex funcionario público procesado, por la falta administrativa de carácter no grave que presuntamente llevó a cabo, teniendo el deber procesal de desvirtuar en forma total la presunción de inocencia de que goza, ello según lo establecido en los artículos 111 y 135 de la ley en consulta, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

“Época: Décima Época Registro: 2006590 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”*

En ese orden de ideas, del análisis de las pruebas ofertadas por la investigadora, esta autoridad resolutoria **concluye que se desvirtuó la presunción de inocencia de**

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.





que goza el funcionario público procesado, en atención a las consideraciones y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

Efectivamente, como se dejó visto, el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa se centra en determinar si se acreditó la plena culpabilidad del procesado en la realización de la falta de carácter no grave que establece el artículo 49 fracciones I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II.

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

Ahora bien, como presupuesto para determinar si se actualizaron las hipótesis normativas previstas en el artículo que se acaba de transcribir, resulta menester verificar si la autoridad investigadora logró acreditar las conductas ilícitas que imputó al encausado.

Efectivamente, la conducta ilícita que se achaca al imputado consistió en haber faltado a sus labores como servidor público sin dar aviso a su Jefe inmediato, asimismo sin tener una incapacidad a su favor por alguna Institución de Seguridad Social, por lo que incumplió con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas por este Organismo, así como atender las instrucciones de sus superiores en el servicio público

Así pues, se advierte que la autoridad investigadora tenía que acreditar que el imputado que sin razón alguna o justificada en su debido caso faltó a sus funciones, atribuciones o comisiones encomendadas durante el lapso de tiempo que comprenden 01 primero de abril al corte del 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte.

Luego, del análisis del caudal probatorio ofertado por la autoridad investigadora, destacan las siguientes documentales:

- Los oficios 1250/RH 274/2020 y 1250/RH 348/2020 suscritos por la Lic. Mariana Miranda Franco,
- Consistente en el expediente laboral del trabajador Abelardo García Reyes,

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.





Se valora también la declaración rendida el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el procedimiento de investigación, por su Jefe Inmediato el C. Pablo Fernando Ibarra Gallo el cual, en forma expresa señala: *“Lo he tratado de localizar sin éxito alguno ya sea vía telefónica o mensaje, asimismo no hemos tenido alguna noticia sobre el, no tengo más que agregar.”*

Declaración que merece pleno valor probatorio en virtud de que se trató de la manifestación libre y espontánea del acusado ante la autoridad investigadora, donde no se advierte que la misma haya sido obtenida bajo amenazas o coacción de cualquier índole, advirtiéndose que el Jefe Inmediato del Presunto Responsable reconoce que ha tratado de localizarlo sin éxito y que todo ese periodo no ha realizado con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas por este Organismo, así como atender las instrucciones de sus superiores en el servicio público.

Ahora bien también se analiza la declaración por escrito presentada por el C. Abelardo García Reyes durante la Audiencia Inicial manifiesta que fue retenido sin su consentimiento en un Anexo denominado Dios y La Esperanza son mi fortaleza A.C. aunado a ello manifiesta ser una persona vulnerable durante la pandemia por COVID-19, mismos dichos NO fueron acreditados ni desahogadas sus pruebas como se desprende los acuerdos de fechas del día 24 veinticuatro de Agosto en el que se da la vista al Presunto Responsable de la constancia levantada el día 22 veintidós de Agosto de 2022 dos mil veintidós y del oficio numero REF.14^a6604100/O.A.P./0060/2021 aunado a ello el día 18 dieciocho de Enero de 2023 dos mil veintitrés se dio vista del oficio numero REF.14A6604200/DeptoConsultivo/020359, por lo que ambos se acuerdos se le otorgo un término 03 tres días para que manifestara lo que a su derecho corresponda perdiendo su derecho al desahogo de la prueba

Por lo que en aras de proteger los derechos procesales del Presunto Responsable día 18 dieciocho de Octubre de 2022 dos mil veintidós, se declaró por perdido el derecho al Presunto Responsables, sin embargo en pro de garantizar su derecho al debido proceso se ordenó solicitar su número de seguridad social para desahogar su prueba documental, sin que esta prueba fuera desahogada como previamente se describió.

Así pues, de las pruebas de cargo y de las inferencias lógicas que se deducen de su análisis, se puede concluir que el acusado, en forma ilícita, incumplió con sus funciones dentro del Servicio Público y la No atención de las Indicaciones de sus superiores jerárquicos. Es aplicable la tesis aislada con datos de identificación, rubro y texto que señalan:

“Época: Décima Época Registro: 2004757 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) Página: 1058

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.





PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.”

Dada la conclusión alcanzada, se tienen por acreditadas las conductas que se imputaron en el proceso de investigación al Presunto Responsable C. **ABELARDO GARCIA REYES**

SEPTIMO.- Se procede a analizar si las conductas realizadas por el acusado actualizan las faltas de carácter no grave que establece el artículo 49 fracción I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas,*

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.





observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II.

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

De su análisis se puede afirmar que el tipo normativo que ahí establece, relativo a la falta administrativa de abuso de funciones, se actualiza cuando: 1) la conducta la realiza un funcionario público; 2) tiene funciones, atribuciones y comisiones específicas y encomendadas; 3) los actos u omisiones realizados observan disciplina y respeto al código de ética, 4) La atención a las órdenes de sus superiores jerárquicos 5) Relación de las ordenes con el Servicio Público.

En ese sentido, se consideran actualizados la totalidad de elementos normativos que contiene el artículo 49 fracción I y III da que una de sus funciones primordiales del Servidor Público es la asistencia a su lugar de trabajo, dado que de esa forma puede cumplir con sus atribuciones y comisiones encomendadas, en ese orden de ideas es procedente el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa cuando se falta a este, pues resulta material e humanamente imposible cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, así como atender las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

OCTAVO. A continuación se determina la sanción que deberá imponerse al responsable. A fin de establecer la sanción que deberá imponerse se toma en consideración lo establecido en el artículo 76 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 76. *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando ocurrió la falta, se advierte que el servidor público **ABELARDO GARCIA REYES** presta sus servicios en el O.P.D. Consejo Municipal del Deporte de

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.





Zapopan, Jalisco adscrito a la Dirección de Unidades y Campos Deportivos, de lo que se advierte que no ejercía un puesto de dirección, en virtud de que estaba supeditado a lo que sus superiores ordenasen en relación a los servicios públicos prestados.

En relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, de lo expuesto en el presente fallo queda en evidencia que el acusado actuó en forma deliberada y con pleno conocimiento del hecho, al hacer constar un hecho deliberado al faltar a sus funciones por un rango de tiempo que comprende del 1 primero de Abril al 15 quince de Junio del 2020 dos mil veinte, de ahí que el comportamiento desarrollado resulte grave en virtud de que existía intensión del activo para quebrantar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad e integridad que rigen el servicio público,.

Finalmente, no se advierte que el acusado haya sido sancionado administrativamente con anterioridad respecto de la misma falta administrativa por la cual se siguió el presente procedimiento, de ahí que no sea reincidente.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, fracción III, 76 y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tomando en cuenta lo actuado dentro del expediente de Responsabilidad Administrativa 03/2020 el que hoy resuelve a verdad sabida y buena fe guardada, determina DESTITUIR EN EL EMPLEO al presunto responsable el **C. ABELARDO GARCIA REYES**, del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, falto a sus funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, así como incumplir en las instrucciones de sus superiores durante el lapso de tiempo que comprenden 01 primero de abril al corte del 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte.

En consecuencia, se determinan las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA.- Esta Autoridad Resolutora del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 202 fracción V y 208 fracción X, Ley General de Responsabilidades Administrativas así como el Artículo 27 fracción I del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y Artículo 22 fracción XVIII y demás relativos del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan es competente para resolver el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa 03/2020.

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.





SEGUNDA.- El Presunto Responsable faltó a sus funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, así como incumplir en las instrucciones de sus superiores durante el lapso de tiempo que comprenden 01 primero de abril al corte del 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte., por lo que se concluye que el presunto responsable incurrió en la falta administrativa no grave que señala el artículo 49 fracción I y III.

TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, párrafo segundo, fracción III, 76 y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas esta Autoridad determina DESTITUIR en el empleo al presunto responsable el **C. ABELARDO GARCIA REYES** en el Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

CUARTA.- De conformidad a lo que señala el artículo 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena notificar a la Dirección General del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco para la ejecución de la presente sanción.

QUINTA.- Notifíquese por estrados a la presunta responsable el **C. ABELARDO GARCIA REYES** y personalmente en caso de encontrarse Sindicalizado el trabajador, al Sindicato correspondiente y a la Dirección de Unidades y Campos Deportivos para su conocimiento, en los domicilios que obran en actuaciones de este expediente.

Así lo resolvió Jorge Arroyo Valadez, en mi calidad de Autoridad Resolutora y Director del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 3 fracción IV y 202 fracciones V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto”.
“2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco”

JORGE ARROYO VALADEZ
AUTORIDAD RESOLUTORA Y DIRECTOR
ORGANO DE CONTROL INTERNO
ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO CONSEJO MUNICIPAL DEL
DEPORTE ZAPOPAN, JALISCO.

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

